"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

A A DE RESPONSABILIDADES

ORGA / JERNINFORMACIÓN RESERVADA

DE CONTROL EN EI

MD _AIN -8

INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INC.-04/2010

RESOLUCIÓN

MÉXICO DISTRITO FEDERAL, A DOS DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ

VISTO para resolver el expediente administrativo de inconformidad número INC.-04/2010, integrado en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Rehabilitación, con motivo del escrito de Inconformidad presentado por el ciudadano Sergio Rangel Garrocho, en su carácter de Representante Rehabilitación de la empresa ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V., en contra de actos realizados durante la Invitación a cuando menos tres personas con carácter Nacional número INR/007/10, y -

ADES:

RESULTANDO

"...Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 65, fracciones I, II y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente (LAASSP) interpongo inconformidad en contra de los actos consistentes en el acta de presentación y apertura de propuestas de 25 de marzo y contra el fallo de fecha 26 de marzo de 2010, dictado en la licitación al rubro aludida, notificados los mismos días de su emisión.

Bajo protesta de decir verdad manifestamos los siguientes:

HECHOS

rea de al de

DUTOGRAFAS



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN 0319

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INFORMACIÓN RESERVADA

INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INC.-04/2010

	Mi representada es una Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, cuyo
	objeto principal es la prestación de servicios de telecomunicaciones.

2. El Instituto Nacional de Rehabilitación por conducto de su área convocante (INR), mediante la invitación a cuando menos 3 personas número INR/007/10, contenida en el oficio número 196/2010, solicitó la participación de mi representada en el procedimiento de contratación por excepción para la adjudicación del servicio de telefonía local digital, celular, 01-800 y larga distancia nacional e internacional 2010.

En la foja 25, que contiene el apartado denominado "documento 12.- (obligatorio)", de las emo de Contrata da invitación, la convocante estableció, lo siguiente:

Este documento debió exhibirse junto con la propuesta técnico económica, por su carácter obligatorio, el no hacerlo representaba un incumplimiento que afectaba la solvencia de la propuesta. La visita tiene la finalidad de que por el período que dure el recorrido, se obtenga información respecto de aspectos que el licitante tendrá que considerar como parte de la

propuesta. ----

 El día 23 de marzo de 2010, se llevo a cabo la junta de aclaraciones, en la cual el INR, respondió las preguntas de los licitantes y realizó diversas precisiones. Sin embargo, en





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

000320

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INFORMACIÓN RESERVADA

INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INC.-04/2010

ninguna de las aclaraciones estableció una modificación al apartado denominado "documento 12.- (obligatorio)", mencionado en el hecho que antecede, que fuera aplicable a todos los licitantes, motivo por el cual, la cita para realizar la visita a las instalaciones del INR quedó tal y como se mencionó en las bases de la invitación, es decir a las 12 horas. Finalmente, el INR tomó asistencia de las empresas participantes y cerró el acta respectiva, sin que la empresa Protel I-Net, S.A. de C.V., se hubiera presentado.

Acc 4: Men fecua 25 de marzo de 2010, se llevo a cabo el acto de presentación y apertura de la de Reinfornies las técnicas y económicas. En este acto todos los licitantes incluyendo la empresa Prote I-Net, S.A. de C.V., presentaron sus propuestas, por lo que, en términos del numeral 2 "Instrucciones Generales para la preparación e integración de Proposiciones", visible a la página 11, párrafo 6to, de las bases, el INR después de realizar la revisión cuantitativa a todas las propuestas técnico económicas de los licitantes, no desechó propuesta alguna, porque todas las propuestas cumplieron con las presentación de los documentos obligatorios, entre los que se encuentran la constancia de la visita a las instalaciones referida en el hecho 2.

5. El día 26 de marzo de 2010, se llevó a cabo el acto de fallo en el cual el representante de Alestra, S. de R.L. de C.V., manifestó que el INR otorgó un comprobante de visita a la empresa Protel I-Net, S.A. de C.V., pese a que dicha empresa no realizo la visita la hora marcada en bases, lo cual constataron todos los licitantes que sí acudieron a la hora establecida en bases.

En respuesta al anterior cuestionamiento, el INR por conducto de su Jefe de Departamento de Telecomunicaciones, expuso que el día de la visita se tenía establecida la misma, hasta las 15 horas y la empresa Protel I-Net, S.A. de C.V. realizo la visita dentro de ese periodo.-

6. Por considerar que las modificaciones a las bases realizadas por el INR son ilegales, se presenta esta inconformidad.

AGRAVIOS

PRIMERO. Los actos impugnados son ilegales al ser frutos de un acto viciado de origen.





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

000321

INFORMACIÓN RESERVADA

INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INC.-04/2010

Como se ha expuesto en el capítulo de hechos de este escrito, la convocante en el apartado denominado "Documento 12.- (obligatorio)" de las bases, estableció que la cita para realizar la visita a las instalaciones era a las 12 pm del día 23 de marzo de 2010. En términos del apartado en comento, era requisito obligatorio realizar la visita a las instalaciones a la hora establecida para con ello obtener la constancia respectiva y posteriormente, en el acto de presentación y apertura de propuestas, exhibir dicha constancia junto con la propuesta técnica, y así, demostrar que el licitante en la elaboración de su oferta técnico económica tomó en cuenta la información obtenida a partir del recorrido hecho a las instalaciones de la convocante. Los licitantes que acudieron a la junta de aclaraciones, posteriormente estuvieron presentes en tiempo para realizar la visita a las instalaciones.

Ahora bien al colescipa el desahogo del punto 6 señalado en el fallo de la invitación número di RA 1007/10 de la invitación su figura 4 y 5 del acta respectiva, ese Órgano Interno de Control advertirá que la convocante, ante las observaciones manifestadas por el representante de la inconforme, consistentes en que a la empresa Protel-1 Next, S.A. de C.V., le fue expedida una constancia de visita a las instalaciones da la convocante a pesar de que "NO REALIZÓ LA VISITA EN LA HORA MARCADA EN LAS BASES LO CUAL CONSTATAMOS LAS EMPRESAS AVANTEL, TELMEX Y ALESTRA", la convocante respondió lo siguiente:

"EN RESPUESTA EL INGENIERO JAVIER TORRES GONZÁLEZ, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TELECOMUNICACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y SERVIDOR PÚBLICO DE ESTE INSTITUTO, REFIERE QUE EL DÍA DE LA VISITA SE LES SEÑALO A LAS EMPRESAS QUE SE TENÍA ESTABLECIDA LA MISMA, HASTA LAS QUINCE HORAS DEL DÍA SEÑALADO PARA REALIZARLA Y LA EMPRESA PROTEL INEXT, S.A. DE C.V., LA REALIZO EN EL HORARIO ESTABLECIDO".

Al leer la transcripción anterior, se advertirá que el día 23 de marzo de 2010, la convocante estableció una ampliación del plazo para realizar la visita pues como se señala, el plazo sería hasta las 15 horas para realizar la misma y de esta prerrogativa se beneficio la empresa Protel-I Next, S.A. de C.V. puesto que realizó la visita dentro de ese horario. Motivo por el cual tuvo acceso un plazo diferente que le podría haber permitido reunir información adicional relacionada con el procedimiento de contratación.

Es importante hacer notar, según se desprende de la transcripción citada, que la prerrogativa concedida a la empresa Potel-I Next, S.A. de C.V. sólo fue concedida a dicho licitante, pues los demás participantes entre los que se encontraba la inconforme realizaron la visita a las instalaciones en términos de las bases.





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INFORMACIÓN RESERVADA

INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INC.-04/2010

De conformidad con el artículo 26, párrafo 5to de la LAASSP, en los procedimientos de contratación, entre los que encontramos la invitación a cuando menos 3 personas, deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

En la especie, si al momento de tolerar el acceso a sus instalaciones, la convocante concedió una prerrogativa que estableció condiciones dentro del procedimiento de contratación, que son diferentes a las citativas finos acceso a las instalaciones del INR por un periodo que concluyo hasta las 15 horas del día de la visita, cuando las bases establecieron que sería a las 12 horas; naturalmente podemos concluir que la convocante realizó una modificación extemporánea al plazo establecido en el apartado redióminado "documento 12.- (obligatorio)", visible en la página 25 de las bases, toda vez que dicha modificación no fue realizada en la junta de aclaraciones en términos del artículo 36 Bis y asimismo, es inconcuso que esa actuación también violenta en perjuicio de mi representada lo dispuesto en el artículo 26 párrafo 5to, ambos preceptos de la LAASSP, en virtud de que las nuevas condiciones no fueron aplicadas a todos los licitantes, por lo que no hubo igual acceso a la información relacionada con el procedimiento de contratación número INR/007/10.

En este orden de ideas, el acto consiste en la modificación extemporánea al apartado "Documento 12.- (obligatorio)" de las bases de la invitación INR/007/10, realizado en contravención a lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 5to. y 36 Bis, ambos de la LAASSP, como se ha expuesto en un acto ilegal que esta viciado en sí mismo.

Al respecto es aplicable la tesis aislada número I.4o.A.356 A, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XVI, agosto de 2002, novena época, página 1310, cuyo texto es el siguiente: ———

"INTERÉS LEGÍTIMO, SU CONEXIÓN CON LAS NORMAS DE ACCIÓN. El concepto de interés legitimo, a diferencia de interés jurídico, no impone la obligación de contar con un derecho subjetivo tutelado para hacer procedente la instancia contenciosa. En relación con la anterior afirmación, es necesario hacer referencia a las normas que se aplican en derecho administrativo, a saber: a) las de relación que imponen a la administración una determinada conducta, cuyo objetivo es proteger la esfera jurídica del gobernado y tutelan intereses privados, por lo que su infracción comporta el desconocimiento de un derecho subjetivo y situaciones jurídicas individuales derivadas de la actividad administrativa; y b) las de acción referidas a la







ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INFORMACIÓN RESERVADA

INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INC.-04/2010

organización, contenido y procedimientos que anteceden a la acción administrativa que persiguen o tutelan el interés público y garantizan así una utilidad también pública, estableciendo deberes de la administración pero sin suponer a otro sujeto como destinatario en este sentido la observancia e inobservancia de las normas de acción, y por ende, la buena o mala marcha de la administración puede generar una ventaja o desventaja de modo particular para ciertos gobernados respecto a los demás y es, en esos casos, que surge un interés legitimo cuando se da la conexión entre tal o tales sujetos calificados y la norma, aun sin la concurrencia de un derecho subjetivo (que sólo opera en los casos de las normas de relación), resultando que el interés del de Control particular es a la legalidad del actuar administrativo, dada la especial afectación y de Rebablitad en vinculación con el acto administrativo. Consecuentemente, la ventaja o desventaja que se deduzca del acatamiento o violación por la administración a lo mandado en las normas de acción en conexión específica y concreta con los intereses de ALIDADESun gobernado, hace nacer un interés cualificado, actual y real, que se identifica con el legítimo. Por consiguiente, el gobernado estará en aptitud de reclamar ante los tribunales un control jurisdiccional tendente a la observancia de normas cuya infracción pueda perjudicarle, asumiendo así la titularidad de un derecho de acción para combatir cualquier acto de autoridad, susceptible de causar una lesión en su esfera jurídica, en cuanto que le permite reaccionar y solicitar la anulación de los actos viciados, esto es, un poder de exigencia en ese sentido, en razón de un interés diferenciado, que además le faculta para intervenir en los procedimientos administrativos que le afecten.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 47/2002. Víctor García León, 8 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Véanse: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, páginas 242 y 241, tesis por contradicción 2ª./J.142/2002 y 2ª../J. 141/2002, con los rubros:

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL." e "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", respectivamente.





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INFORMACIÓN RESERVADA

INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INC.-04/2010

(EL RESALTADO ES NUESTRO)

La mala actuación del INR violatoria de los artículos 26, párrafo 6to. y 36 Bis de la LAASSP, que tuvo como consecuencia un trato discriminatorio para con los licitantes que no disfrutaron de esa prerrogativa, le permite a mi representada solicitar la anulación del acto viciado, esto es la anulación de acto ilegal consistente en la modificación extemporánea al apartado denominado" documento 12 .- (obligatorio)" de las bases. -

Así las cosas, todos los actos posteriores a la modificación extemporánea emitidos dentro del procedimiento de contratación INR/007/10, o que sean derivados de ésta, o que se apoyen en dicha modificación, o que en alguna forma estén condicionados por la modificación extemporánea l'realizada por la convocante, resultan ilegales también y no se les debe dar valor jurídico dentro del Neprocedimiento de contratación, pues de lo contrario, se fomentarían prácticas viciosas cuyos frutos pueden ser aprovechados ilegalmente. -

ONSANTE DE la tesis de jurisprudencia número de registro 252103, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 121-126, sexta parte, séptima época, página 280, cuyo texto es de la literalidad siguiente:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma participes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época, Sexta Parte: Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975 Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco, Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246 Amparo directo 54/76. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

000325

INFORMACIÓN RESERVADA

INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INC.-04/2010

121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio Genealogía. Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales colegiados de Circuito, pág. 47. Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 13, página 39."

Una vez que hemos demostrado la existencia del acto viciado de origen en el procedimiento de contratación impugnado, consistente en la ilegal modificación extemporánea de las bases de respectiones contriene establecer los actos posteriores que son fruto del acto viciado de origen.——
de Rehabilitación

Al inicio de este agravio, se mencionó que la ratio del apartado denominado "Documento 12.(obligatorio)" de las bases, era obtener la constancia respectiva y posteriormente, en el acto de
"ADESSENTACIÓN y apertura de propuestas, exhibir en forma obligatoria dicha constancia junto con la
propuesta técnica para demostrar que el licitante en la elaboración de su oferta técnico económico
tomó en cuenta la información obtenida a partir del recorrido hecho en las instalaciones de la
convocante. En tal caso la constancia expedida a cualquier licitante sustentada en la modificación
extemporánea a las bases, es fruto de un acto viciado de origen.

De la lectura al desahogo del punto 6 del orden del día, contenido en el acto fallo de 26 de marzo de 2010, a fojas 4,5 de ese instrumento, seguro se interpretará que la empresa Protel I Net, S.A DE C.V., fue el único licitante que se realizó la visita de conformidad con la modificación extemporánea realizada por la convocante y por tal motivo, le fue expedida una constancia de visita a las instalaciones. Si realizamos una interpretación, comparando la argumentación mencionada en párrafos anteriores, con el hecho consistente en la expedición de la constancia a las empresas en comento, concluiremos que la constancia de visita a las instalaciones es fruto de un acto viciado de origen, pues fue expedida con motivo de la modificación extemporánea a las bases, en consecuencia no puede producir efecto legal alguno.

Ahora bien, según se desprende de la observación a la foja 11, párrafo 6to de las bases del procedimiento de contratación, la convocante en el acto de presentación y apertura de propuestas debe realizar una revisión cuantitativa con la finalidad de advertir si los licitantes cumplieron con la presentación de los documentos solicitados como obligatorios, entre los documentos que deben ser presentados obligatoriamente se encuentra la constancia de visita a las instalaciones. Si se omite presentar la constancia, al realizar la evaluación cuantitativa, la propuesta técnico-económica debe ser desechada por la convocante, sin que dicha propuesta pueda ser sujeta de evaluación cuantitativa en el fallo. Es precisamente en este punto, al momento de realizar la evaluación cuantitativa,





ehabilitación

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

000326

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INFORMACIÓN RESERVADA

INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INC.-04/2010

cuando el acto de presentación y apertura de propuestas se sustenta en la modificación extemporánea a las bases, porque evalúa cuantitativamente el cumplimiento en la presentación obligatoria de la constancia de visita a las instalaciones, entre las cuales encontramos la expedida ilegalmente a la empresa Protel I-Net, S.A. de C.V.

Finalmente en el acto de fallo de 26 de marzo de 2010 y en el dictamen base para la emisión del fallo, se realizaron la evaluación de las propuestas aprobadas previamente en el acto de presentación y apertura de propuestas entre las cuales encontramos la de la empresa Protel I-Net, S.A. de C.V. Por tanto, estos actos también son fruto del acto viciado de origen, consisten en la modificación extemporánea a las bases del procedimiento concursal número INR/007/10, porque realizan la evaluación de una propuesta que incluía una constancia de visita a las instalaciones ilegalmente ontrexpadida.

En merito de lo anterior, tanto la emisión de la constancia de visita a las instalación, como el acto de presentación y apertura de propuesta y finalmente, el acto del fallo, son actos que están condicionados, en su expedición y evaluación, respectivamente, a la existencia de la modificación extemporánea a las bases ya aludida, en consecuencia, solicito que se reponga el procedimiento de contratación hasta el momento de la ilegalidad de origen, es decir, hasta el momento de la modificación extemporánea a las bases del procedimiento concursal, para el efecto de que se concedan a todos los licitantes las mismas condiciones y se les permita igual de acceso a la información relacionada con el procedimiento concursal.

Así mismo, el ciudadano Sergio Rangel Garrocho, ofreció como pruebas las siguientes:

- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del instrumento notarial que se adjunta a este escrito, con la que se acredita la personalidad con la que me ostento.---
- 2. DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en las bases de la invitación a cuando menos tres personas con carácter nacional INR/007/10, el acta correspondiente al acto de la Junta de Aclaraciones de fecha 23 de marzo de 2010, el acta correspondiente al acto de recepción y apertura de propuestas técnicas y económicas de 25 de marzo de 2010, el acta correspondiente al acto de fallo de 26 de marzo de 2010.

Pruebas que se ofrecen pero no se exhiben por formar parte del procedimiento licitatorio.----





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN 00327

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INFORMACIÓN RESERVADA

INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INC.-04/2010

- 4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en todo lo actuado en el expediente que se ha formado con motivo del procedimiento de licitación en el se actuó y contra el cual se presenta esta inconformidad.
- 5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a mi representada.----

- El monto de la propuesta económica del inconforme en el procedimiento de invitación que nos ocupa, y para el caso de que no fuera posible conocer dicho monto, el presupuesto autorizado para llevar a cabo la adquisición.
- 2) Proporcionara el nombre o nombres de los terceros perjudicados, en su caso y de los concursantes adjudicados en el proceso de invitación en cuestión, facilitando para ello nombre, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes de la Empresa y de su Representante Legal con homoclave, respectivamente; teléfono; fax y correo electrónico.
- De igual manera indicara que si de concederse la suspensión se causaría perjuicio al interés social o bien se contravendrían disposiciones de orden público.
- 4) El estado que guardaba el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas con carácter nacional número INR/007/10 contenida en el oficio número 196/2010, respecto de la contratación por excepción para la





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

000323

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INFORMACIÓN RESERVADA

INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INC.-04/2010

adjudicación del servicio de telefonía local digital, celular, 01800 y larga distancia nacional e internacional 2010".-----

Asimismo, se solicitó a la convocante un informe circunstanciado relacionado con cada uno de los hechos contenidos en el escrito de inconformidad, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrían por ciertos los hechos expresados por el inconforme en el escrito de cuenta, salvo prueba en contrario; de igual modo, que anexara copias certificadas de las actuaciones que se llevaron a cabo en el procedimiento de la invitación a cuando menos personas con carácter nacional número INR/007/10 contenida en el oficio número 196/2010, respecto de la contratación por excepción para la adjudicación del "Servicio de Telefonía Digital Local, Celular, 01800 y Larga Distancia Nacional e Internacional 2010".—

CUARTO. Que mediante Cédula de Notificación de fecha seis de abril del dos mil diez, se notificó a la Empresa ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V., el acuerdo emitido el cinco de abril del dos mil diez, mismo que ha sido detallado en el Resultando Segundo del presente instrumento.

QUINTO. Con fecha ocho de abril del dos mil diez, se recibió en esta Área de Responsabilidades, el oficio número 0228/2010 de fecha siete de abril del dos mil diez, a través del cual la Directora de Administración del Instituto Nacional de Rehabilitación, en atención al diverso AR-12/329/30/2010 mencionado en el Resultando Tercero de la presente Resolución, informó lo siguiente:





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

000329

INFORMACIÓN RESERVADA

INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INC,-04/2010

1	El monto de la propuesta económica del inconforme incluyendo los impuestos correspondientes asciende a la cantidad de \$1'036,200.93",
2	El tercero interesado es la empresa "Protel I-Net, S.A DE C.V";
3	El concursante adjudicado y por lo tanto, tercero perjudicado es la empresa "Avantel, S. de R.L de C.V";
4	Respecto al estado que guarda el procedimiento hoy impugnado, me permito informarle que con fecha 26 de marzo de 2010 se emitió el fallo correspondiente, adjudicando a la
o Nacional	empresa Avantel, S.de R.L. de C.V., el servicio en virtud de haber cumplido con todos los requisitos técnicos solicitados";
PONSABILI	Por cuanto a que si en caso de concederse la suspensión se causaría perjuicio al interés social o bien, se contravienen disposiciones de orden público en el caso que nos ocupa es menester señalar que de decretarse la suspensión si se causaría perjuicio al interés social toda vez que la prestación del servicio motivo de la invitación hoy impugnada es esencial para la operatividad del Instituto, pues quedarse sin servicio de telefonía implicaría
	quedar aislado en materia de comunicaciones, poniendo en riesgo la prestación de los servicios que por lev está obligado a prestar:

SEXTO. Que el ocho de abril del dos mil diez, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Rehabilitación, emitió Acuerdo mediante el cual en relación al oficio número 0228/2010 que se refirió en el Resultando que precede, determinó no suspender el procedimiento solicitado por el inconforme, toda vez que según lo informado por la Directora de Administración del citado Instituto, sí se causa perjuicio grave al interés social; asimismo, que de los elementos que en ese momento se obtenían en la etapa procedimental de la inconformidad, tampoco se advirtieron manifiestas irregularidades en el procedimiento de contratación, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

El Acuerdo referido en el punto anterior fue debidamente notificado a las empresas ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V., Inconforme en el expediente que al rubro se indica, a la empresa PROTEL I-NET, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado y a la empresa AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V., en su carácter de tercero perjudicado, así como a la Directora



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

000330

INFORMACIÓN RESERVADA

INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INC.-04/2010

Asimismo, con Cédulas de Notificación de fecha doce de abril de dos mil diez, se notificó el acuerdo que se alude en el presente apartado, a las empresas PROTEL I-NET, S.A. de C. V. AVANTEL, S.A. DE C.V., respectivamente.

"... I. Con el propósito de dar cumplimiento a los fines para los que fue creado el Instituto Nacional de Rehabilitación, la Dirección de Administración del mismo Instituto, de conformidad con lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, Artículo 40, procedió a llevar a cabo el procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas, así como los tramites inherentes para la "Contratación por Excepción para la Adjudicación del Servicio de





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INFORMACIÓN RESERVADA

000331

SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INC.-04/2010

IV. El día 23 de marzo de 2010 se llevó a cabo la única junta de aclaraciones de bases, misma a la que asistió el representante de la empresa hoy inconforme, como se hace constar con la copia del acta correspondiente y la lista de asistencia que como se exhibe (anexo número 3).------

V. Con fecha 25 de marzo de 2010 se llevo a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones, lo que se acredita con el acta correspondiente al acto de recepción y documentación solicitada, apertura de propuesta técnica, así como de propuesta económica, misma que se adjunta al presente informe como (anexo número 4).





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES 000332

INFORMACIÓN RESERVADA

INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INC.-04/2010

Con relación a los hechos y agravios que trata de hacer valer el C. Sergio Rangel Garrocho, Representante legal de la empresa denominada ALESTRA, S. DE R.L. en su escrito de inconformidad en contra de los actos consistentes en el acta de presentación y apertura de propuestas de fecha 25 de marzo y contra el fallo emitido por el Instituto Nacional de Rehabilitación de fecha 26 de marzo de 2010, relativo a el procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Número, INR/007/10, bajo protesta de decir verdad se da respuesta en los siguientes términos:

- En relación con el hecho 1º Manifestado en el escrito de inconformidad de fecha 31 de marzo del 2010, esta Institución considera cierto lo manifestado por el hoy inconforme.
- de 2. Por lo que refiere en el hecho 2º del citado escrito de inconformidad, es cierto.
- 4. De igual nanera, lo referido por el inconformidad es igualmente cierto.
 4. De igual nanera, lo referido por el inconforme en el hecho 4° se contesta afirmativamente, en el sertido de que en el acta correspondiente al acto de resultado de proposiciones evaluadas y fallo de la Invitación a Cuando Menos tres Personas, se determino no descalificar a ninguna de las empresas participantes, en virtud de que las propuestas presentadas cumplieron con la presentación de los documentos obligatorios.
 - 5. En relación con el hecho 5° el mismo es cierto.
 - 6. En cuanto al hecho 6º que pretende hacer valer la empresa por considerar que las modificaciones a las bases realizadas por el instituto son ilegales, al ser fruto de un acto viciado de origen (sic), se niega toda vez que todos y cada uno de los procedimientos de contratación que realiza esta entidad convocante cumplen con lo establecido en el artículo 26 de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios del Sector Público, al asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Por lo antes señalado, con relación a los agravios que pretende hacer valer el Representante Legal de la empresa hoy inconforme en su escrito de inconformidad, se da contestación a los mismo en los siguientes términos:

El presente agravio es improcedente en cuanto a que la empresa inconforme refiere que "Los actos impugnados son ilegales al ser frutos de un acto viciado de origen" (SIC), ya que si bien es cierto que a la empresa PROTEL-I NEXT, S.A. DE C.V., se le expidió una constancia de visita a las instalaciones de la convocante, esto se debió, como lo señala el representante legal de la empresa hoy inconforme en su escrito de inconformidad, a que el Jefe del Departamento de Telecomunicaciones, dependiente de la Subdirección de Informática les señalo a todos y cada





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

000333

INFORMACIÓN RESERVADA

INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INC.-04/2010

uno de los interesados que estaban presentes, en forma verbal, una vez terminada la junta de aclaración de bases, que el plazo para efectuar la visita técnica se iniciaría en ese momento, siendo aproximadamente las doce horas con treinta minutos con los representantes de las empresas ALESTRA S. DE R.L. DE C.V., AVANTEL S. DE R.L. DE C.V. Y TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V. como también lo es que uno de los representantes de estas empresas pregunto en ese momento, que si no iba a asistir a la visita referida el representante de PROTEL I- NEXT, S.A. DE C.V, manifestándoles a todos que en virtud de la prolongación del acto de aclaración, el horario para la visita técnica se realizaría con tiempo máximo a las quince horas para que se presentarán y realizarán dicha visita, en virtud de que el tiempo de Costinudo para efectuar el recorrido es de dos a tres horas, comunicación que en ningún 1 de Randillo que objetada o comentada por los representantes legales de las empresas señaladas, siendo que el recorrido a las instalaciones del Instituto se efectuó en ese momento y se dio por terminado a las catorce horas del día de su inicio, tan es así, que el mismo representante de la ABILIDADES presa inconforme, fue quién solicito recorrer más áreas de las instalaciones del instituto, y siendo las catorce horas con treinta minutos se presento el representante de la empresa PROTEL I-NEXT S.A. DE C.V. para efectuar la visita, misma que concluyo a las quince horas con veinte minutos del mismo día.-

No obstante lo antes señalado, cabe señalar que el área convocante, no amplió a capricho de la entidad el plazo señalado en las bases para realizar las visitas, sino que, como ya se menciono fue por haberse extendido la junta de aclaración, a sabiendas de que el tiempo estimado para realizar las visitas en las instalaciones del Instituto era de dos a tres horas, por lo que se tomo tal determinación, pero que como ya fue señalado, fue hecho del conocimiento de los demás representantes de las empresas, quienes no hicieron en ningún momento aclaración alguna, sino hasta después de conocer el fallo respectivo, lo que presume que la empresa hoy inconforme se está conduciendo con dolo, ya que como se desprende de la misma acta del fallo, ni a la empresa hoy inconforme ni a la empresa PROTEL I-NEXT S.A. DE C.V. se les adjudico partida alguna, además de que, sin conceder, de que a la empresa se le haya beneficiado, lo que refiere la hoy inconforme, según su dicho, al tener acceso en un plazo diferente, lo que le podría haberle permitido reunir información adicional relacionada con el procedimiento de contratación, ya que como anteriormente se señalo, la empresa hoy inconforme se esta conduciendo con dolo, ya que la empresa PROTEL I-NEXT S.A. DE .C.V., no obtuvo beneficio alguno al haber sido desechadas sus propuestas técnicas, de igual manera que a la empresa hoy inconforme .---

Con relación a los motivos de la inconformidad se aclara que la descalificación de las propuestas presentadas por los inconformes no se efectuaron por la convocante de manera caprichosa, toda





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN 000334

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INFORMACIÓN RESERVADA

INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INC.-04/2010

vez de que esta entidad convocante elabora de acuerdo con la ley en la materia un dictamen técnico de acuerdo a los criterios de evaluación y adjudicación establecidos previamente.--

Por otra parte, se aclara que la descalificación de algún licitante no es un acto discrecional de la convocante, sino que está debidamente regulado, ya que la convocante se apega a los criterios de eficiencia, eficacia, honradez y transparencia que aseguran las mejores condiciones para el Estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, como lo establece el artículo 26 del multicitado ordenamiento, dando cumplimiento de igual forma a lo establecido en el artículo 37 bis, que establece que las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones, y de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo serán firmadas por los licitantes que hubieran asistido, y que al finalizar cada acto se fijara un lo Interrejen plus viel ne la correspondiente en un lugar visible en el que tenga acceso el público, lo que se 2 Nacional fedita con la listas de asistencia firmadas por los licitantes quienes asistieron a cada uno de los actos derivados de dicho evento que existió publicidad y transparencia en los actos realizados por esta entidad convocante (anexo 6).

SPONSABILIDADES:

En relación a lo que refiere el hoy inconforme, se aclara que el Instituto Nacional de Rehabilitación se apego a lo establecido en los numerales 3.3 criterios de evaluación y adjudicación, 3.3.4 visita a las instalaciones, 3.3.4.2 de la sección I de la convocatoria de Invitación a Cuando Menos Tres Personas de referencia, por lo que dichas visitas a las instalaciones de la convocante se efectuaron en tiempo y forma, evaluándose lo establecido en la Sección II, página 28, visitas a las Instalaciones del Instituto (Sección I, punto 3.3.4.2).-

No obstante el haber dado contestación a todos y cada un de los hechos y motivos argumentados por la hoy inconforme, es procedente hacer del conocimiento de ese Organo Interno de Control Interno en el Instituto Nacional de Rehabilitación, que esta entidad convocante, procedió a elaborar el fallo derivado de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas sin embargo, sin conceder, quizá por omisión involuntaria de ésta, no se dio cumplimiento en estricto derecho a lo dispuesto en el artículo 37, fracción 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no se preciso en la junta de aclaraciones correspondiente el horario para la visita técnica; así como de igual manera, no se expresaron las razones que lo sustentaran..." .--

Al referido oficio adjuntó los documentos siguientes: ----

"1. La Documental Pública, consistente en la Invitación a Cuando Menos a Tres Personas por las que se solicito participar a los interesados a la Invitación Cuando Menos a Tres Personas INR/007/10, celebrada por el Instituto Nacional de Rehabilitación, para la "Contratación por





respectivamente.----

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES 000335

INFORMACIÓN RESERVADA

INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INC.-04/2010

	with different from the contract of the contra
	excepción para la Adjudicación del Servicio de Telefonía Local Digital, Celular, 01800 y Larga Distancia Nacional e Internacional 2010" (Anexo número 1)".
	2 La Documental Pública, consistente en copia de las Bases de la Invitación a Cuando Menos a Tres Personas número INR/007/10, (Anexo número 2)"
	3. La Documental Pública, consistente en la copia de la junta de aclaración de Bases de fecha 23 de marzo de 2010 (Anexo número 3)"
0.00	4. La Documental Pública, consistente en la copia de Acto de Presentación y Apertura de Marco Octobro de Jecha 25 de marzo de 2010 (Anexo número 4)"
	5. La Documental Publica, consistente en la copia del Acto de Fallo de fecha 26 de marzo de 2010
	(Anexo número 5)"
10	ISABILIDADES:
	6. Listas de Asistencia firmadas por los licitantes (Anexo número 6)"
	7. La Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente expediente en cuanto favorezca a los intereses del Instituto Nacional Rehabilitación.
	cuanto juoorezcu a los intereses del instituto Nacional Rendollitución.
	8. La Presuncional Legal y Humana, en cuanto favorezca a los intereses de esta Entidad"
	NOVENO. En virtud de lo anterior, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Rehabilitación, con fecha trece de abril de dos mil diez, emitió Acuerdo mediante el cual ordenó integrar el oficio número 0201/2010 así como las pruebas documentales que fueron ofrecidas y exhibidas, a los autos del expediente de mérito, ordenando notificar dicho acuerdo a las empresas, ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V., PROTEL I-NET, S.A DE C.V., y AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V., en su carácter de tercero perjudicado, así como a la Directora de Administración del Instituto Nacional de Rehabilitación, lo que se llevo a cabo con oficio número AR-12/329/34/2010 de fecha catorce de abril de dos mil diez.
	DÉCIMO. Que mediante Cédulas de Notificación de fechas catorce de abril del dos mil

diez, se notificó el acuerdo referido en el punto que antecede a las empresas ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V., PROTEL I-NET, S.A. DE DE C.V., y AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V.,



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

000336

INFORMACIÓN RESERVADA

INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INC.-04/2010

DÉCIMO PRIMERO. Con fecha veinte de abril de dos mil diez, se recibió en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Rehabilitación, escrito de la misma fecha, con el cual el ciudadano Omar Castillo Cobián, Apoderado de la Empresa AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V., tercero perjudicado en el presente asunto, hizo las manifestaciones siguientes:

al de Rehabilitación

"...Manifestaciones

"La inconforme" plantea inconformidad argumentando que uno de los licitantes, Protel I-Next, S.A. de C.V., ("Protel"), supuestamente no realizó la visita en la hora indicada en la convocatoria, motivo por el que estima que "Los Actos Impugnados son ilegales a ser fruto de un acto viciado de origen.

> Lo anterior es así, habida cuenta que la pretensión de la "La Inconforme", en nada variaría el sentido del acto administrativo impugnado, es decir, la adjudicación a favor de "Avantel" para la prestación del servicio licitado, pues en ninguna parte de su escrito impugna la proposición de mi representada, y al no haber resultada adjudicada la propuesta de "Protel", por no haber sido la más baja, en nada afecta el sentido del fallo el supuesto incumplimiento de diclu empresa.





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN 000337

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INFORMACIÓN RESERVADA

INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INC.-04/2010

En efecto, "La Inconforme" señala en su escrito inicial de inconformidad, lo siguiente:

"Es importante hacer notar, según se desprende de la transcripción citada, que la prerrogativa concedida a la empresa Prote-I Next, S.A. de C.V., sólo fue concedida a dicho licitante, pues los demás participantes entre los que se encontraba la inconforme realizaron la visita a las instalaciones en términos de las bases"

Por lo tanto, se advierte que "Alestra" no impugna de forma alguna la propuesta ofertada por mi representada, por lo que se tiene que consiente la legalidad de la 10 de Controlisher

Asimismo, cabe señalar que la propuesta de "Alestra" fue desechada en virtud de que, en atención al resultado de la evaluación de documentación solicitada y propuestas técnicas, no cumplió cabalmente con los requerimientos de la invitación, al no presentar copias de folios con sellos de Cofetel, ni la referencia del mismo, además de haber aplicado erróneamente descuentos a sus tarifas, según consta en el "Acta correspondiente al acto de resultado de proposiciones evaluadas y fallo de invitación", de fecha peintiséis de marzo de dos mil diez, siendo el caso que la "La Inconforme" no impugna en su inconformidad y consecuentemente, reconoce que el incumplimiento de su parte, por lo que a nada práctico llevaría el estudio de su inconformidad en virtud de que no cambiaría de forma alguna el hecho de que su propuesta fue desechada.

> Luego entonces, la pretensión planteada por "La Inconforme", se limita al supuesto incumplimiento de una empresa que no resultó adjudicada por no ser la más baja, lo que implica que no se modifique en forma alguna el sentido del fallo adjudicatorio, es decir, que el efecto continúe siendo la adjudicación a favor de "Avantel" para la formalización del contrato objeto del procedimiento de contratación; es decir, a nada práctico conduciría la pretensión planteada por "Alestra" por lo que, en cumplimiento al principio de economía procesal, su inconformidad resulta inoperante.

> Lo antes expuesto se robustece con los criterios jurisprudenciales que a continuación se reproducen:

Registro No. 181186

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta

XX, Julio de 2004



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN [] [] [] [] [] [] []

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INFORMACIÓN RESERVADA

INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INC.-04/2010

Página: 1396 Tesis: 1.3°. C. J/32 Jurisprudencia Materia (5): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTE.
DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD
ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN
QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA
NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR

no de Control CUESTIONES DE FONDO.

SABILIDADES:

Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES". "cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

000339

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INFORMACIÓN RESERVADA

INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INC.-04/2010

Amparo en revisión 2083/2002. Grupo Industrial Bacardí de México, S.A. de C.V. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Francisco Peñaloza Heras.

Amparo directo 11409/2002. Restaurantes y Bares Especializados, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Álvaro Vargas Ornelas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.

de Rebabilitação Amparo directo 2843/2003. Elisa Godínez Chávez. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

BILIDADES:

de Control en

Amparo directo 2323/2003. Asiatex, S.A. de C.V. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 2483/2003. Sergio Alfredo del Valle Torrijos. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Notas:

La tesis de jurisprudencia citada aparece publicada con el número 108, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 85.

Por ejecutoria de fecha 14 de mayo de 2008, la Primera Sala declaró inexistente al contradicción de tesis 153/2007-ps en que participó el presente criterio.

Registro No. 225546

Localización: Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN 0 0340

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INFORMACIÓN RESERVADA

INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INC.-04/2010

Página: 137 Tesis Aislada

Materia (s): Civil, Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES.

Carece de razón, conceder el amparo, para el único efecto de la responsable se haga cargo de uno de los motivos de inconformidad cuyo análisis omitió, si se de Control andvierte que en los agravios expresados ante la autoridad responsable el apelante al de Rehabilismo impugnó los argumentos torales en que se basó la sentencia del primer grado y que por tal motivo, aun reparado el agravio, la resolución se emitiera continuaría siendo desfavorable a los intereses del quejoso.

BILIDADES:

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia emitió la siguiente jurisprudencia:

Registro No. 803194

Localización: Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

187-192 Cuarta Parte

Página: 81 Tesis Aislada Materia (s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.

Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión, esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto en aras de la economía procesal, debe desde luego negurse el umpuro en vez de concederse para efectos, o sea para





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INFORMACIÓN RESERVADA

INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INC.-04/2010

que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este preceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable y en su caso la Corte, por la vía de un nuevo amparo, que en su caso y oportunidad se promoviera, tendrían que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar el amparo.

Amparo directo 7171/81. Ramón Avalos Romero. 26 de septiembre de 1984. de Control en Mayoría de tres votos. Disidente: Ernesto Díaz Infante. Ponente: Mariano al de Rehabilita Aquela Güitrón. Secretario: Jaime Marroquín Zaleta.

Séptima Época, Cuarta Parte.

BILIDADES:

Volúmenes 157-162, página 50. Amparo directo 3845/79 Julio Laguette Rascón. 10 de marzo de 1982. Mayoría de tres votos. Disidente: Jorge Olivera Toro. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo.

Volúmenes 151-156, página 99. Amparo directo 6353/80. Ernesto Escalante Iruretagoyena y otra. 6 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo.

Volúmenes 145-150, página 120. Amparo directo 3603/80. María Elvia de los Ángeles Pineda Rosales. 15 de junio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Volúmenes 145-150, página 120. Amparo directo 5040/80. Salvador Oregel Torres y otra. 8 de junio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen XXXIII, página 112. Amparo directo 4489/59. Marciano Lucero Gordillo. 3 de marzo de 1960. Mayoría de cuatro votos. Ponente. Manuel Rivera Silva.

Volumen XXIV, página 120. Amparo directo 5425/58. Gregoria Pérez viuda de Covarrubias. 22 de junio de 1959. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

000342

INFORMACIÓN RESERVADA

INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INC.-04/2010

Volumen II, página 58. Amparo directo 746/56. José Hernández Limón. 15 de agosto de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Nota: En el Informe de 1984, la tesis aparece bajo el rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI LA CONCESIÓN DEL AMPARO NO CONDUCIRIA A MODIFICAR LO RESUELTO EN EL ACTO RECLAMADO."

o de Control en Genedogía al de Rebebillo Informe 1981, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 28, página 29. Informe 1984, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 67, página 61.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que los argumentos planteados por "La Inconforme", en el supuesto sin conceder, que se consideren válidos, no resultan suficientes para decretar la nulidad de "Los Actos Impugnados" emitidos por el Instituto Nacional de Rehabilitación, por lo que la inconformidad planteada por "Alestra" resulta inoperante.-----

A efecto de acreditar las manifestaciones vertidas en el presente escrito mi representada ofrece las siguientes:

PRUEBAS



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

000343

INFORMACIÓN RESERVADA

INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INC.-04/2010

En virtud de lo anterior, el acuerdo referido en el párrafo que antecede fue debidamente notificado mediante Cédulas de notificación de fechas veintidós de abril del año en curso a las empresas ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V., y AVANTEL S. DE R.L. DE C.V., respectivamente y no así a la empresa PROTEL I-NET, S.A. DE C.V., toda vez que de conformidad con la Razón de Notificación de fecha veintidós de abril del presente año, el personal que atendió al notificador se negó a recibir la notificación; por otro lado, el acuerdo de referencia se hizo del conocimiento a la Directora de Administración del Instituto Nacional de Rehabilitación, mediante oficio número AR-12/329/39/2010 de fecha, veintidós de abril de dos mil diez.

DÉCIMO TERCERO. Que con fecha veintiocho de abril del dos mil diez, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno Control en el Instituto Nacional de Rehabilitación, emitió acuerdo en el cual ordenó poner las actuaciones del expediente que ahora se resuelve, a disposición de las empresas ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V., en su carácter de inconforme y AVANTEL S. DE R.L. DE C.V., en su calidad de tercero





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

000344

INFORMACIÓN RESERVADA

INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INC.-04/2010

perjudicado, para que por conducto de sus respectivos Representantes Legales, formularán sus Alegatos por escrito.

El acuerdo que se cita en el presente punto fue notificado a las empresas ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V., y AVANTEL S. DE R.L. DE C.V.

DÉCIMO CUARTO. Con fecha seis de mayo de dos mil diez, se recibió en el Órgano Internecide Control en el Instituto Nacional de Rehabilitación, escrito de la misma fecha, mediante el cual el ciudadano Omar Castillo Cobián, en su en su carácter de apoderado del tercero perjudicado AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V., señaló como alegatos los siguiente: que con motivo de las actuaciones, pruebas y constancias que conforman el expediente en el que se actúa, se estima que lo conducente es resolver que la inconformidad planteada por Alestra S. de R.L. de C.V., es inoperante, toda vez que la inconforme plantea que uno de los licitantes Protel I-Next, S.A. de C.V., no hizo la visita a la hora indicada, por la convocatoria, siendo el caso que dicho licitante no oferto propuesta más baja que el licitante ganador, es decir Avantel, por lo que en el puesto, sin conceder, que fuese cierto lo argumentado por Alestra, de cualquier forma, la propuesta de Protel, no resultó adjudicada por ser la más baja, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en virtud de que las violaciones alegadas no resultan suficientes para afectar el contenido de los actos impugnados es decir el fallo adjudicado.

En virtud de lo anterior, con fecha diez de mayo de dos mil diez, ésta Área de Responsabilidades, emitió acuerdo de trámite en el cual tuvo por recibido el escrito que se cita en el párrafo que antecede, con el que se tuvo al ciudadano Omar Castillo Cobián, formulando alegatos en representación de la empresa AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V., proveído que fue notificado el día trece de mayo del presente año a la citada empresa.——

DÉCIMO QUINTO.- Con fecha siete de mayo de dos mil diez, se recibió en el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Rehabilitación, escrito de la misma fecha, mediante el cual el ciudadano Gerardo Lomeli Ventura, en su en su calidad de apoderado





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

000345

INFORMACIÓN RESERVADA

INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INC.-04/2010

de la empresa inconforme ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V., señaló como alegatos los siguientes:

"ALEGATOS

El acto impugnado está indebidamente motivado, al transgredir en perjuicio de mi mandante lo dispuesto por el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en virtud de que la autoridad demandada no lo fundó y motivo adecuadamente, actualizándose la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, le Rebabilitreación IV; ya que la resolución impugnada se dictó en contravención a las disposiciones aplicadas, al no estar fundada en derecho.

LIDADES:

Al respecto, procederé a explicar la errónea fundamentación y motivación que dan origen a la Inconformidad planteada:

Los actos impugnados son ilegales al ser frutos de un acto viciado de origen. Como se ha expuesto, la Convocante en el apartado "Documento 12.- (obligatorio) de las bases, estableció que la cita para realizar la visita a las instalaciones era a las 12 pm del día 23 de marzo de 2010, por lo que era necesario realizar la visita a las instalaciones a la hora establecida para con ello obtener la constancia respectiva y posteriormente, en el acto de la presentación y apertura de propuestas, exhibir dicha constancia junto con la propuesta técnica, y así demostrar que el licitante en la elaboración de su oferta técnico económica tomó en cuanta la información obtenida a partir del recorrido hecho a las instalaciones de la convocante.

Como se observa, a la empresa Protel-I Next, S.A. de C.V. le fue expedida una constancia de visita a las instalaciones de la convocante a pesar de que NO REALIZÓ LA VISITA EN LA HORA MARCADA EN LAS BASES, LO CUAL, CONSTATAMOS LAS EMPRESAS AVANTEL, TELMEX Y ALESTRA. Es decir, se advierte que el día 23 de marzo de 2010, la Convocante estableció una ampliación del plazo para realizar la visita, pues como se señala, el plazo sería hasta la 15 horas para realizar la misma y de esa situación que posteriormente se convirtió, presumimos, en un derecho o prerrogativa porque, obvio, otorgaba más tiempo para recibir una visita y poder prepararse, se benefició de una forma inequitativa la empresa Protel-I Next, S.A. de C.V., motivo por el cual tuvo acceso a un plazo diferente a los demás, lo que se considera un trato diferencial exclusivamente a ese licitante en perjuicio de los demás ante cualquier expectativa de derecho que le podría haber permitido reunir información adicional relacionada con el procedimiento de contratación.





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

000346

INFORMACIÓN RESERVADA

INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INC.-04/2010

El Articulo 26, párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP), señala que en los procedimientos de contratación para el caso del que se habla, deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos a fin de evitar favorecer a algún participante.

Carrol la cinterior, como se ha dicho los actos posteriores a la modificación extemporánea ional de Remitturo del procedimiento de contratación INR/007/10, o que sean derivados de ésta, o que se apoyen en dicha modificación, o que en alguna forma estén condicionados por la modificación extemporánea realizada por la convocante, resultan ISABI IDAD Edegales también y no se les debe dar valor jurídico dentro del procedimiento de contratación, pues de lo contrario, se fomentarían prácticas viciosas cuyos frutos pueden ser aprovechados ilegalmente, al respecto, ya se ha mencionado la Tesis aplicable en el escrito inicial de inconformidad. En tal caso, la constancia expedida a cualquier licitante sustentada en la modificación extemporánea a las bases, es fruto de un acto viciado de origen.

Finalmente, en el acto de fallo de 26 de marzo de 2010 y en el dictamen base para la emisión del fallo, se realizaron la evaluación de las propuestas aprobadas previamente en el acto de presentación y apertura de propuestas entre las cuales encontramos la de la empresa Protel-I Next, S.A. de C.V., por tanto, esos actos también son fruto del acto viciado de origen, por provenir de una modificación extemporánea a las bases del procedimiento concursal número INR/007/10, porque realizaron la evaluación de una propuesta que incluía una constancia de visita a las instalaciones ilegalmente expedida.

Por lo anterior, tanto la emisión de la constancia de visita a las instalaciones, como el acto de presentación y apertura de propuestas, y finalmente el acto de fallo, son actos que están condicionados, en su expedición y evaluación, respectivamente, a la existencia de la modificación extemporánea a las bases ya aludidas, en consecuencia, solicitamos que se reponga el procedimiento de contratación hasta el momento de la ilegalidad de origen, es decir, hasta antes del momento de la modificación extemporánea y sin fundamento a las bases del procedimiento concursal para el efecto de que se concedan a todos los licitantes las mismas condiciones y se les permita igual acceso a las informaciones relacionadas con el procedimiento concursal señalado.———





irol en el

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

área de responsabilidades 000347

INFORMACIÓN RESERVADA

INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INC.-04/2010

Ahora bien, por cuanto a las manifestaciones de la Convocante, he de manifestar lo

Respecto de la ilegalidad de las Bases, la Convocante menciona que no existe la ilegalidad porque en todo momento se cumplió con el artículo 26 de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin embargo, la misma Convocante establece que quizá, por "omisión involuntaria" no se dio cumplimiento en estricto derecho a los dispuesto en el Artículo 37 fracción I de la LAASSP, toda vez que nos e precisó en la junta de aclaraciones correspondiente el horario de visita y acepta que tampoco se expresaron las razones que sustentaron la visita y dicha habilitación modificación extemporánea, es decir, la misma responsable señaló que existió un error y un no cumplimiento a las leyes que rigen el procedimiento al cual debe apegarse, situación que en obvias circunstancias, representa por ende una violación al Artículo 26 de la LAASSP .-

> Si bien es cierto ni a mi mandante, ni a Protel-I Next, S.A. de C.V., se adjudicó la contratación en cuestión, ello no quiere decir que mi mandante actúe con dolo al interponer la presente inconformidad, ya que en el supuesto del dolo, jurídicamente se trata a la figura es aplicable a los actos jurídicos bajo los cuales se pretende y se quiere con conocimiento de causa realizar un daño que quebranta el orden jurídico, en el presente caso, no se trata de ningún daño para quebrantar el orden jurídico porque la figura de la Inconformidad está perfectamente regulada en la ley de la materia para el caso de que no se cumplan con todas y cada una de las formalidades estipuladas, y, en el caso, la misma convocante acepta que existe una irregularidad al no aplicar exactamente el orden de la ley, ya sea voluntaria o involuntariamente, su desconocimiento no lo exime de su aplicación, por lo tanto, la simple interposición al haber una violación de ley, no representa un dolo y, pese a que en el presente asunto mi mandante no haya sido adjudicada, existe una violación de ley que no puede quedar impune y violentando los procesos previamente establecidos para las contrataciones, por lo que debe ser repuesto y adjudicarse de forma correcta, pues no puede quedar una violación en sí, que hace que los demás actos sean frutos de otro acto viciado, pues decir que no precede la presente por el sólo hecho de que mi representada no haya sido adjudicada, ya que de cualquier forma subsiste la ilegalidad mencionada, además de estar reconocida por la propia convocante como lo he mencionado anteriormente.-Ahora bien, cierto es que la Convocante debia apegarse a lo establecido en la Sección II, página 28, visitas en las Instalaciones, Sección I, punto 3.3.4.2), lo cierto es que debía apegarse a lo establecido en el Artículo 26 de la Ley referida para que no hubicra



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

000348

INFORMACIÓN RESERVADA

INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INC.-04/2010

violación alguna al proceso que de hecho, el existir una violación, provoca la ilegalidad que debe corregirse..."-----

En virtud de lo anterior, con fecha diez de mayo de dos mil diez, ésta Área de Responsabilidades, emitió acuerdo de trámite en el cual tuvo por recibido el escrito que se cita en el párrafo que antecede, con el que se tuvo al ciudadano Gerardo Lomelí Ventura, formulando alegatos en representación de la empresa ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V., proveído que fue notificado el día trece de mayo del presente año a la referida empresa.—

DÉCIMO SEXTO. Concluida la etapa procesal, con fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, el Titular del Área de Responsabilidades se pronunció sobre el cierre de instrucción.-

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 14, 16, 90 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, fracción I, 18, 26, 37, fracciones, XII y XVI, y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62, primer párrafo de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, fracción IV, 2 fracciones IV y VII, 11, 65, 66, 69, 71, 72, y 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 72 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3 párrafos primero letra D y penúltimo de dicho artículo, 76, 80, primer párrafo y fracción I, numeral 4, y 82 párrafos primero y penúltimo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve; CUARTO y QUINTO del ACUERDO por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil nueve; 5 fracción VIII bis, del Decreto por el que se crea el Instituto Nacional de Rehabilitación como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil cinco, y 40 y 41 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Rehabilitación.-



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

€00349

INFORMACIÓN RESERVADA

INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INC.-04/2010

SEGUNDO. Se procede al estudio y análisis del presente asunto, por lo que es de señalarse que la empresa inconforme ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V., refirió como agravios los siguientes:

"... Los actos impugnados son ilegales al ser frutos de un acto viciado de origen.-----

Como se ha expuesto en el capítulo de hechos de este escrito, la convocante en el apartado denominado "Documento 12.- (obligatorio)" de las bases, estableció que la cita para realizar la visita a las instalaciones era a las 12 pm del día 23 de marzo de 2010. En términos del apartado en comento, era requisito obligatorio realizar la visita a las instalaciones a la hora establecida para con ello obtener la constancia respectiva y posteriormente, en el acto de presentación y apertura de propuestas, exhibir dicha constancia junto con la propuesta técnica, y así, demostrar que el licitante en la elaboración de su oferta técnico económica tomó en cuenta la información obtenida a partir del recorrido hecho a las instalaciones de la convocante. Los licitantes que acudieron a la junta de aclaraciones, posteriormente estuvieron presentes en tiempo para realizar la visita a las instalaciones.

Ahora bien, al observar el desahogo del punto 6 señalado en el fallo de la invitación número INR/007/10, visible a fojas 4 y 5 del acta respectiva, ese Órgano Interno de Control advertirá que la convocante, ante las observaciones manifestadas por el representante de la inconforme, consistentes en que a la empresa Protel-I Next, S.A. de C.V., le fue expedida una constancia de visita a las instalaciones de la convocante a pesar de que "NO REALIZÓ LA VISITA EN LA HORA MARCADA EN LAS BASES LO CUAL CONSTATAMOS LAS EMPRESAS AVANTEL, TELMEX Y ALESTRA", la convocante respondió lo siguiente:

"EN RESPUESTA EL INGENIERO JAVIER TORRES GONZÁLEZ, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TELECOMUNICACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y SERVIDOR PÚBLICO DE ESTE INSTITUTO, REFIERE QUE EL DÍA DE LA VISITA SE LES SEÑALO A LAS EMPRESAS QUE SE TENÍA ESTABLECIDA LA MISMA, HASTA LAS QUINCE HORAS DEL DÍA SEÑALADO PARA REALIZARLA Y LA EMPRESA PROTEL INEXT, S.A. DE C.V., LA REALIZO EN EL HORARIO ESTABLECIDO".

Al leer la transcripción anterior, se advertirá que el día 23 de marzo de 2010, la convocante estableció una ampliación del plazo para realizar la visita pues como se señala, el plazo sería hasta las 15 horas para realizar la misma y de esta prerrogativa se beneficio la empresa Protel-I Next, S.A. de .C.V. puesto que realizó la visita dentro de ese horario. Motivo por el cual tuvo acceso un





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

000350

INFORMACIÓN RESERVADA

INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INC.-04/2010

plazo diferente que le podría haber permitido reunir información adicional relacionada con el procedimiento de contratación.----

Es importante hacer notar, según se desprende de la transcripción citada, que la prerrogativa concedida a la empresa Potel-I Next, S.A. de C.V. solo fue concedida a dicho licitante, pues los demás participantes entre los que se encontraba la inconforme realizaron la visita a las instalaciones en términos de las bases.

De conformidad con el artículo 26, párrafo 5to de la LAASSP, en los procedimientos de atroconitratación, entre los que encontramos la invitación a cuando menos 3 personas, deberán enabilistadiacerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

En la especie, si al momento de tolerar el acceso a sus instalaciones, la convocante concedió una prerrogativa que estableció condiciones dentro del procedimiento de contratación, que son diferentes a las establecidas en las bases para todos los demás participantes, por virtud de las cuales uno de los ticitantes tuvo acceso a las instalaciones del INR por un periodo que concluyo hasta las 15 horas del día de la visita, cuando las bases establecieron que sería a las 12 horas; naturalmente podemos concluir que la convocante realizó una modificación extemporánea al plazo establecido en el apartado denominado "documento 12.- (obligatorio)", visible en la página 25 de las bases, toda vez que dicha modificación no fue realizada en la junta de aclaraciones en términos del artículo 36 Bis y asimismo, es inconcuso que esa actuación también violenta en perjuicio de mi representada lo dispuesto en el artículo 26 párrafo 5to, ambos preceptos de la LAASSP, en virtud de que las nuevas condiciones no fueron aplicadas a todos los licitantes, por lo que no hubo igual acceso a la información relacionada con el procedimiento de contratación número INR/007/10.

En este orden de ideas, el acto consiste en la modificación extemporánea al apartado "Documento 12.- (obligatorio)" de las bases de la invitación INR/007/10, realizado en contravención a lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 5to. y 36 Bis, ambos de la LAASSP, como se ha expuesto en un acto ilegal que esta viciado en sí mismo.------

La mala actuación del INR violatoria de los artículos 26, párrafo 6to. Y 36 Bis de la LAASSP, que tuvo como consecuencia un trato discriminatorio para con los licitantes que no disfrutaron de esa prerrogativa, le permite a mi representada solicitar la anulación del acto viciado, esto es la anulación de acto ilegal consistente en la modificación extemporánea al apartado denominado" documento 12.- (obligatorio)" de las bases.





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

000351

INFORMACIÓN RESERVADA

INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INC.-04/2010

Así las cosas, todos los actos posteriores a la modificación extemporánea emitidos dentro del procedimiento de contratación INR/007/10, o que sean derivados de ésta, o que se apoyen en dicha modificación, o que en alguna forma estén condicionados por la modificación extemporánea realizada por la convocante, resultan ilegales también y no se les debe dar valor jurídico dentro del procedimiento de contratación, pues de lo contrario, se fomentarían prácticas viciosas cuyos frutos pueden ser aprovechados ilegalmente.

Una vez que hemos demostrado la existencia del acto viciado de origen en el procedimiento de contratación impugnado, consistente en la ilegal modificación extemporánea de las bases respectivas, conviene establecer los actos posteriores que son fruto del acto viciado de origen.

Al finicio de este agravio, se menciono que la ratio del apartado denominado "Documento 12.(obligatorio)" de las bases, era obtener la constancia respectiva y posteriormente, en el acto de
presentación y apertura de propuestas, exhibir en forma obligatoria dicha constancia junto con la
propuesta técnica para demostrar que el licitante en la elaboración de su oferta técnico económico
tomó en cuenta la información obtenida a partir del recorrido hecho en las instalaciones de la
convocante. En tal caso la constancia expedida a cualquier licitante sustentada en la modificación
extemporánea a las bases, es fruto de un acto viciado de origen.

De la lectura al desahogo del punto 6 del orden del día, contenido en el acto fallo de 26 de marzo de 2010, a fojas 4,5 de ese instrumento, seguro se interpretará que la empresa Protel I Net, S.A DE C.V. fue el único licitante que se realizó la visita de conformidad con la notificación extemporánea realizada por la convocante y por tal motivo, le fue expedida una constancia de visita a las instalaciones. Si realizamos una interpretación, comparando la argumentación mencionada en párrafos anteriores, con el hecho consistente en la expedición de la constancia a las empresas en comento, concluiremos que la constancia de visita a las instalaciones es fruto de un acto viciado de origen, pues fue expedida con motivo de la modificación extemporánea a las bases, en consecuencia no puede producir efecto legal alguno.

Ahora bien, según se desprende de la observación a la foja 11, párrafo 6to de las bases del procedimiento de contratación, la convocante en el acto de presentación y apertura de propuestas debe realizar una revisión cuantitativa con la finalidad de advertir si los licitantes cumplieron con la presentación de los documentos solicitados como obligatorios, entre los documentos que deben ser presentados obligatoriamente se encuentra la constancia de visita a las instalaciones. Si se omite presentar la constancia, al realizar la evaluación cuantitativa, la propuesta técnico-económica debe ser desechada por la convocante, sin que dicha propuesta pueda ser sujeta de evaluación cuantitativa en el fallo. Es precisamente en este punto, al momento de realizar la evaluación cuantitativa, cuando el acto de presentación y apertura de propuestas se sustenta en la modificación extemporánea a las bases, porque evalúa cuantitativamente el cumplimiento de la presentación



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

000352

INFORMACIÓN RESERVADA

INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INC.-04/2010

Finalmente en el acto de fallo de 26 de marzo de 2010 y en el dictamen base para la emisión del fallo, se realizaron la evaluación de las propuestas aprobadas previamente en el acto de presentación y apertura de propuestas entre las cuales encontramos la de la empresa Protel I-Net, S.A. de C.V. Por tanto, estos actos también son fruto del acto viciado de origen, consisten en la modificación extemporánea a las bases del procedimiento concursal número INR/007/10, porque realizan la constanción de una propuesta que incluía una constancia de visita a las instalaciones ilegalmente al de Republicación.

En merito de lo anterior, tanto la emisión de la constancia de visita a las instalación, como el acto de presentación y apertura de propuesta y finalmente, el acto del fallo, son actos que están condicionados, en su expedición evaluación, respectivamente, a la existencia de la modificación extemporánea a las bases ya aludida, en consecuencia, solicito que se reponga el procedimiento de contratación hasta el momento de la ilegalidad de origen, es decir, hasta el momento de la modificación extemporánea a las bases del procedimiento concursal, para el efecto de que se concedan a todos los licitantes las mismas condiciones y se les permita igual de acceso a la información relacionada con el procedimiento concursal.

En tal contexto, la convocante al producir su contestación refirió lo siguiente: -----

"...El presente agravio es improcedente en cuanto a que la empresa inconforme refiere que "Los actos impugnados son ilegales al ser frutos de un acto viciado de origen" (SIC), ya que si bien es cierto que a la empresa PROTEL-I NEXT, S.A. DE C.V., se le expidió una constancia de visita a las instalaciones de la convocante, esto se debió, como lo señala el representante legal de la empresa hoy inconforme en su escrito de inconformidad, a que el Jefe del Departamento de Telecomunicaciones, dependiente de la Subdirección de Informática les señalo a todos y cada





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL

000353

INFORMACIÓN RESERVADA

INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INC.-04/2010

uno de los interesados que estaban presentes, en forma verbal, una vez terminada la junta de aclaración de bases, que el plazo para efectuar la visita técnica se iniciaría en ese momento, siendo aproximadamente las doce horas con treinta minutos con los representantes de las empresas ALESTRA S. DE R.L. DE C.V.., AVANTEL S. DE R.L. DE C.V. Y TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V. como también lo es que uno de los representantes de estas empresas pregunto en ese momento, que si no iba a asistir a la visita referida el representante de PROTEL I- NEXT, S.A. DE C.V, manifestándoles a todos que en virtud de la prolongación del acto de aclaración, el horario para la visita técnica se realizaría con tiempo máximo a las quince horas para que se presentarán y realizarán dicha visita, en virtud de que el tiempo estimado para efectuar el recorrido es de dos a tres horas, comunicación que en ningún de Comento fue objetada o comentada por los representantes legales de las empresas señaladas, de Rehabilitation de la recorrido a las instalaciones del Instituto se efectuó en ese momento y se dio por terminado a las catorce horas del día de su inicio, tan es así, que el mismo representante de la empresa inconforme, fue quién solicito recorrer más áreas de las instalaciones del instituto, y siendo las catorce horas con treinta minutos se presento el representante de la empresa PROTEL I-NEXT S.A. DE C.V. para efectuar la visita, misma que concluyo a las quince horas con veinte minutos del mismo día.

No obstante lo antes señalado, cabe señalar que el área convocante, no amplió a capricho de la entidad el plazo señalado en las bases para realizar las visitas, sino que como ya se menciono fue por haberse extendido la junta de aclaración, a sabiendas de que el tiempo estimado para realizar las visitas en las instalaciones del Instituto era de dos a tres horas, por lo que se tomo tal determinación, pero que como ya fue señalado, fue hecho del conocimiento de los demás representantes de las empresas, quienes no hicieron en ningún momento aclaración alguna, sino hasta después de conocer el fallo respectivo, lo que presume que la empresa hoy inconforme se está conduciendo con dolo, ya que como se desprende de la misma acta del fallo, ni a la empresa hoy inconforme ni a la empresa PROTEL I-NEXT S.A. DE C.V. se les adjudico partida alguna, además de que, sin conceder, de que a la empresa se le haya beneficiado, lo que refiere la hoy inconforme, según su dicho, al tener acceso en un plazo diferente, lo que le podría haberle permitido reunir información adicional relacionada con el procedimiento de contratación, ya que como anteriormente se señalo, la empresa hoy inconforme se esta conduciendo con dolo, ya que la empresa PROTEL I-NEXT S.A. DE .C.V., no obtuvo beneficio alguno al haber sido desechadas sus propuestas técnicas, de igual manera que a la empresa hoy inconforme .--

Con relación a los motivos de la inconformidad se aclara que la descalificación de las propuestas presentadas por los inconformes no se efectuaron por la convocante de manera caprichosa, toda





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

000354

INFORMACIÓN RESERVADA

INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INC.-04/2010

vez de que esta entidad convocante elabora de acuerdo con la ley en la materia un dictamen técnico de acuerdo a lo criterios de evaluación y adjudicación establecidos previamente.-----

Por otra parte, se aclara que la descalificación de algún licitante no es un acto discrecional de la convocante, sino que está debidamente regulado, ya que la convocante se apega a los criterios de eficiencia, eficacia, honradez y transparencia que aseguran las mejores condiciones para el Estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, como lo establece el artículo 26 del multicitado ordenamiento, dando cumplimiento de igual forma a lo establecido en el artículo 37 bis, que establece que las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones, y de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo serán cortrol eficinadas por los licitantes que hubieran asistido, y que al finalizar cada acto se fijara un Rehabilitegemplar del acta correspondiente en un lugar visible en el que tenga acceso el público, lo que se acredira con lá listas de asistencia firmadas por los licitantes quienes asistieron a cada uno de los actos derivados de dicho evento que existió publicidad y transparencia en los actos realizados por esta entidad convocante (anexo 6).

No obstante el haber dado contestación a todos y cada un de los hechos y motivos argumentados por la hoy inconforme, es procedente hacer del conocimiento de ese Órgano Interno de Control Interno en el Instituto Nacional de Rehabilitación, que esta entidad convocante, procedió a elaborar el fallo derivado de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas sin embargo, sin conceder, quizá por omisión involuntaria de ésta, no se dio cumplimiento en estricto derecho a lo dispuesto en el artículo 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no se preciso en la junta de aclaraciones correspondiente el horario para la visita técnica; así como de igual manera, no se expresaron las razones que lo sustentaran..."

A efecto de esclarecer la controversia planteada, se analizan las Bases de la Invitación a cuando menos tres personas con carácter nacional No. INR/007/10 "Servicio de Telefonía Digital Local, Celular, 01800, Larga Distancia Nacional e Internacional 2010", en el apartado "Propuesta Técnica" "Condiciones Técnicas" "Documento 12.- (Obligatorio), Los LICITANTES realizaran la visita a las instalaciones de la CONVOCANTE con el fin de verificar las áreas y el estado





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

000355

INFORMACIÓN RESERVADA

INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INC.-04/2010

que guardan los espacios y los equipos, donde se realizará el servicio y demás aspectos que el LICITANTE tendrá que considerar como parte integrante de su propuesta, los LICITANTES participantes podrán recorrer las instalaciones que consideren necesarias del INSTITUTO para la elaboración de su propuesta. EL DÍA 23 DE MARZO MES DE 2010 A LAS 12:00 HORAS, la cita es en el Departamento de Telecomunicaciones ubicado en el Cuerpo VI Planta Baja donde serán atendidos por los servidores públicos responsables del servicio asignados por parte de la Subdirección de Informática y el Departamento de Telecomunicaciones, quienes serán responsables de la emisión de la Constancia de la misma, según se asienta en el ANEXO 9 de la Sección V y que será entregado al lichimite. Se levantará acta en caso de haber modificaciones durante la visita en el anexo técnico. EL DOCUMENTO EN MENCIÓN DEBERÁ SER INCLUÍDO DENTRO DEL SOBRE DE LA PROPUESTA TÉCNICA. Evaluación: Se verificará que el LICITANTE cuente con su propuesta técnica con la Constancia de la Visita, (ANEXO 9 de la sección V)..." documental que de de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con el artículo 11 de la citada Ley, se le concede pleno valor probatorio para acreditar que la convocante estableció que respecto al "Documento 12.- (Obligatorio), Los LICITANTES realizaran la visita a las instalaciones de la CONVOCANTE con el fin de verificar las áreas y el estado que guardan los espacios y los equipos, donde se realizará el servicio y demás aspectos que el LICITANTE tendrá que considerar como parte integrante de su propuesta, los LICITANTES participantes podrán recorrer las instalaciones que consideren necesarias del INSTITUTO para la elaboración de su propuesta. EL DÍA 23 DE MARZO MES DE 2010 A LAS 12:00 HORAS, la cita es en el Departamento de Telecomunicaciones ubicado en el Cuerpo VI Planta Baja donde serán atendidos por los servidores públicos responsables del servicio asignados por parte de la Subdirección de Informática y el Departamento de Telecomunicaciones, quienes serán responsables de la emisión de la Constancia de la misma...", y que en el caso concreto el Jefe del Departamento de Telecomunicaciones dependiente de la Subdirección de Informática, señaló a todos y cada uno de los interesados que estaban presentes, en forma verbal, una vez terminada la junta de aclaración de bases se iniciaría en ese momento, siendo aproximadamente las doce horas con treinta minutos, con los representantes de las empresas ALESTRA S. DE R. L. DE C.V., AVANTEL S. DE R.L. DE C.V. y TELÉFONOS DE MEXICO S.A.B. DE C.V., lo cual fue dado a conocer en el informe circunstanciado que emitió a ésta autoridad la convocante, mediante el oficio número 0201/2010 de fecha nueve de abril de dos mil diez, signado por la Directora de Administración del Instituto Nacional de Rehabilitación, documental que con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con el artículo 11 de la citada Ley, se le concede pleno valor probatorio, para acreditar que efectivamente existe el reconocimiento de que la visita que se llevó a cabo el día veintitrés de marzo de dos mil diez, a las instalaciones de la Convocante fue fuera del



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

000350

INFORMACIÓN RESERVADA

INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INC.-04/2010

horario establecido en las bases, ello es, que debió haberse realizado la vista a las 12:00 horas. Asimismo, lo anterior se confirma con lo precisado en el Acta correspondiente al Acto de Resultado de Proposiciones Evaluadas y Fallo de la Invitación, que tuvo verificativo el día veintiséis de marzo de dos mil diez, que de manera particular se estableció en el punto "6.-Observaciones y Otras Indicaciones", en el que en su desarrollo se precisó de manera textual lo siguiente: "6.- En desahogo del punto seis del orden del día el C. Leonardo Serrano Arjona Representante de la Empresa ALESTRA S DE R.L. DE C.V. presenta escrito en el que manifiesta su extrañeza ante los procesos y requerimientos de la presente invitación, puesto que con el fin de cubrir el número de ofertas susceptibles para evaluación otorgaron un comprobante de visita en la empresa Protel-Livext \$.A. DE .C.V. cuando la empresa no realizó la visita en la hora marcada en Bases lo ral condiconstitution os las empresas Avantel, Telmex y Alestra. En respuesta el Ingeniero Javier Torres González, Jefe del Departamento de Telecomunicaciones, de la Subdirección de Informática y servidor público de este Instituto, refiere que el día de la visita se les señaló a las empresas que se tenía establecida la misma, hasta las quince horas del día señalado para realizarla y la empresa Protel I-Next S.A. DE C.V., la realizó en el horario establecido..." documental que de conformidad a lo previsto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con el artículo 11 de la citada Ley, se le concede pleno valor probatorio, y que constituye una confesión expresa de su incumplimiento a lo establecido en las bases de la referida Invitación, situación que se robustece con las copias certificadas de las documentales derivadas de los eventos celebrados para la Invitación en cita, que anexó la convocante a su oficio aludido, pruebas que valoradas en términos de los artículos 199, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, le perjudican.--

La convocante pretende justificar su actuación invocando los artículos 26 y 37 bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establecen lo siguiente:

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

- I. Licitación pública;
- II. Invitación a cuando menos tres personas, o
- III. Adjudicación directa.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN 00357

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INFORMACIÓN RESERVADA

INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INC.-04/2010

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

habilitaciape tura de proposiciones, y de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo serán firmadas por los licitantes que hubieran asistido, sin que la falta de firma de alguno de ellos reste validez o efectos a las mismas, de las cuales se podrá entregar una copia a dichos asistentes, y al finalizar cada acto se fijará un ejemplar del acta correspondiente en un lugar visible, al que tenga acceso el público, en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles. El titular de la citada área dejará constancia en el expediente de la licitación, de la fecha, hora y lugar en que se hayan fijado las actas o el aviso de referencia.

Asimismo, se difundirá un ejemplar de dichas actas en CompraNet para efectos de su notificación a los licitantes que no hayan asistido al acto. Dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal".

Ello, al señalar que en cada uno de los actos derivados de dicho evento, que existió publicidad y transparencia en los actos realizados por la convocante, sin embargo, como ha sido demostrado en párrafos anteriores, la convocante debió de haberse apegado a lo que se estableció en las bases en el apartado "Propuesta Técnica" "Condiciones Técnicas" "Documento 12.- (Obligatorio), Los LICITANTES realizaran la visita a las instalaciones de la CONVOCANTE..._... para la elaboración de su propuesta. EL DÍA 23 DE MARZO MES DE 2010 A LAS 12:00 HORAS, la cita es en el Departamento de Telecomunicaciones ubicado en el Cuerpo VI Planta Baja donde serán atendidos por los servidores públicos responsables del servicio asignados por parte de la Subdirección de Informática y el Departamento de Telecomunicaciones, quienes serán responsables de la emisión de la Constancia..."; por lo tanto sí existe violación al artículo 26 párrafo sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicio del Sector Público, toda vez que dicho precepto establece lo siguiente:

+

Artículo 26.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

00035

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INFORMACIÓN RESERVADA

INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INC.-04/2010

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Ello es así, toda vez que como ha sido analizado en líneas anteriores, la convocante omitió apegarse al horario que se estableció en las bases, ocasionando modificaciones a las mismas, con lo cual se viola el artículo 37 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que a la letra establece lo siguiente: ————

Artículo,37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

Lo anterior, se refuerza con lo esgrimido por la convocante en el informe justificado que rindió la Directora de Administración en el oficio número 0201/2010 de fecha nueve de abril de dos mil diez, en el procedimiento que ahora se resuelve, al haber reconocido expresamente que "...por omisión involuntaria de ésta, no se dio cumplimiento en estricto derecho a lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no se precisó en la junta de aclaraciones correspondiente el horario para la visita técnica, así como de igual manera, no se expresaron las razones que lo sustentaran..."; hecho que si bien no afectaron las propuestas, si constituye una violación al procedimiento, toda vez que como se ha referido tampoco se llevó a cabo en apego a las multicitadas bases de la Invitación a cuando menos tres personas número INR/007/10.----

Por lo antes expuesto, resulta fundada la inconformidad presentada por el Representante Legal de la Empresa ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V., toda vez que en el acto de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas que se llevo a cabo el día veinticinco de marzo de dos mil diez y en el acto de fallo de fecha veintiséis de marzo del año en curso, no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 párrafo sexto con relación al artículo 37 fracción I, ambos de la de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni a lo señalado en el aparatado "Propuesta Técnica" "Condiciones Técnicas" "Documento 12.- (Obligatorio), de las Bases de la Invitación a cuando





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN 0 0 3 5 14

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INFORMACIÓN RESERVADA

INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INC.-04/2010

menos tres personas con carácter nacional número INR/007/10 "Servicio de Telefonía Digital, Local, Celular, 01800, Larga Distancia Nacional e Internacional 2010", ya que no se cumplió respeto al horario previamente establecido en el Documento 12 (Obligatorio) de las citadas Bases, pero esta situación no afecta la solvencia de las propuestas ya que se trata de un requisito de las bases dentro del procedimiento de Invitación a cuando menos tres personas, en este sentido en nada beneficia reponer el acto de presentación y apertura de propuestas, así como el fallo, ya que el resultado de la invitación de ninguna manera variaría, ello en virtud de que se llevó conforme a lo establecido en el punto 3.5 de las Bases de la Licitación que reza "...La CONVOCANTE utilizará únicamente la evaluación mediante el criterio de evaluación binaria, mediante el cual solo se adjudica a quien cumpla con los requisitos establecidos por la Convocante y oferte el precio más bajo... El resultado de todo lo anterior, servirá como base a la CONVOCANTE para la emisión del fallo respectivo..."; asimismo habiendose apegado a lo previsto en el artículo 36 bis. de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que "una vez hecha la egaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la Licitación y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas"; ello es así, toda vez que de las investigaciones que se llevaron a cabo en el procedimiento de nuestra atención, se conoció que la empresa PROTEL I-NEXT, S.A. DE C.V., que fue a quien se le admitió la propuesta técnica relacionada con el "Documento 12 (Obligatorio)", de las bases, resultó descalificada en dicho procedimiento por la falta de otros requisitos al igual que la empresa ALESTRA S. DE R.L. DE C.V., deviniendo de inoperantes los argumentos y alegatos que hace valer dicha inconforme en el presente asunto .-

En esa guisa resulta aplicable la siguiente jurisprudencia: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.

Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven el fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante, y por tanto en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES (1) (135)

INFORMACIÓN RESERVADA

INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INC.-04/2010

responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso, y de ahí que no hay que esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.

Jurisprudencia 445, Tercera Sala, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, pág. 783.

REVISIÓN FISCAL, AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA.

Conforme a la jurisprudencia que sostuvo la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento catorce del Tomo VI, Materia Gonnin, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", es correcto que el tribunal de amparo se pronuncie sobre puntos que no fueron abordados por la autoridad de instancia, cuando el quejoso tiene razón en los planteamientos pertidos en sus conceptos de violación por omisiones de la responsable, pero carece de ella en lo que ve al fondo del asunto; en esa virtud, cabe decir que lo mismo sucede respecto de agravios en la revisión fiscal, donde igualmente deben declararse fundados pero inoperantes tales agravios cuando se advierta con toda claridad, y sin necesidad de hacer uso del arbitrio jurisdiccional, que la autoridad recurrente carece en el fondo de razón, pues ninguna utilidad le reportaría que se revocara la sentencia del Tribunal Fiscal si, a fin de cuentas, el asunto a la postre se resolverá en su contra, incluso, llegado el caso, en ulterior revisión fiscal; de manera entonces que, en aras del principio de pronta y expedita administración de justicia que se contiene en el artículo 17 constitucional, en casos como éste conviene de una vez desestimar los agravios relativos, en la inteligencia de que no sucede lo mismo cuando el punto en debate no resulta tan claro y sí, en cambio, es menester hacer uso del señalado arbitrio jurisdiccional, pues en dicha hipótesis, corresponderá de origen a la instancia común pronunciarse en ejercicio de sus facultades.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 60/2000. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Puebla Norte. 10. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Revisión fiscal 230/2001. Administradora Local Jurídica de Puebla Norte. 17 de enero



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN 0351

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INFORMACIÓN RESERVADA

INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INC.-04/2010

de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Revisión fiscal 29/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 14 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Revisión fiscal 65/2002. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes. 16 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Repisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanintidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guernero Durán.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 17175

Asunto: REVISIÓN FISCAL 60/2000.

Promovente: ADMINISTRADORA LOCAL JURÍDICA DE INGRESOS DE

PUEBLA NORTE.

Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XVI, Agosto de 2002; Pág. 1214;

Registro No. 186131

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Agosto de 2002

Página: 1213 Tesis: VI.3o.A. J/18 Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

En tal virtud, del estudio que se ha realizado a todas y cada una de las constancias y pruebas ofrecidas, admitidas, desahogadas y valoradas en el presente asunto, mismas que se encuentran integradas al expediente que se resuelve y que fueron ofrecidas por las





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN 100352

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INFORMACIÓN RESERVADA

INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INC.-04/2010

empresas inconforme y Tercero perjudicado, así como por la convocante mediante su oficio número 201 de fecha nueve de abril de dos mil diez, probanzas que de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria como lo dispone el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ésta autoridad les otorga valor en cuanto a su contenido, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza en términos del artículo 202 y 217 del citado Código Adjetivo; por lo que se determina que los motivos de la inconformidad planteada resultan inoperantes, para decretar la nulidad del acto impugnado, toda vez que las violaciones alegadas no resultaron suficientes para afectar el contenido, como ha sido determinado en el cuerpo de la presente resolución.

deConforme a lo señalado en los Resultandos y Considerandos que anteceden, se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Sobre el planteamiento de la empresa ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V., esta autoridad declara improcedente la inconformidad en comento, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que los motivos de la inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, ya que las violaciones alegadas no resultaron suficientes para afectar su contenido.







ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INFORMACIÓN RESERVADA

INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INC.-04/2010

TERCERO. Ante las inobservancias normativas en que incurrió la convocante, remítase copias certificadas de todo lo actuado, al Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Rehabilitación, a efecto de que en términos del artículo 80 fracción III, numeral 1, en el ámbito de su competencia, lleve a cabo las investigaciones correspondientes y de existir elementos por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, en su caso, turnar el asunto al Área de Responsabilidades del citado Órgano.

CUARTO: Se hace del conocimiento a las empresas ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V., en su carácter de Inconforme y AVANTEL S. DE R.L. DE C.V., en su carácter de tercero perjudicado, que en términos del artículo 74 último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que la resolución es recurrible a través de los recursos que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.----

Testigos de Asistencia

C. Abel Palma Aparicio

C. Lourdes Patricia Ibarra Hernández

C.p. Ing. Arnulfo Ruíz Fonseca. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Rehabilitación. Para su conocimiento